

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE SIBATE
Sibaté, junio veintitrés de dos mil veintiuno

Se encuentran al despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por la señora STELLA PAZ DE ESPAÑA en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - GOBERNACION DE CUNDINAMARCA.

ANTECEDENTES

La señora STELLA PAZ DE ESPAÑA quien actúa en nombre propio, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - GOBERNACION DE CUNDINAMARCA, solicitando se tutele el derecho fundamental de petición.

Como fundamento de su petición la accionante narra los hechos indicando que presentó derecho de petición el 12 de abril de 2021, ante el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD. Que el 13 de abril de 2021 la accionada acusó recibo del derecho de petición y confirmó que la petición fue radicada en Secretaria de Movilidad de Cundinamarca con radicado N°2021046215.

Que a la fecha de presentación de la acción de tutela no ha recibido respuesta alguna por parte de la accionada a la petición presentada por medio de derecho de petición el 12 de abril de 2021.

Que con ocasión a la omisión de la respuesta al derecho de petición presentado el 12 de abril de 2021, se está vulnerando el derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

Como fundamentos de derecho tras a colación los artículos 86 de la Constitución Nacional, sentencias T- 127/2014, T-149/13, T-038/17, T-246/2015.

Que en el presente caso se cumple a cabalidad el requisito de inmediatez de la acción de tutela, toda vez que la violación del derecho fundamental persiste, ya que no hubo contestación alguna por parte de la accionada incumpliendo así con su deber constitucional y legal de otorgar respuestas claras, completas y de fondo.

Refiere las sentencias emitidas por la Corte Constitucional, Sala de Revisión N°9, T-831A/13 exp. N° T-3956740, T-3958499, T-3966582, T-3966583, T-3966585, T-3966586, T-3966587, T-3966588, T-3966589, T-3966590, T-3966591 y T-3966592 acumulados.

Indica que el derecho de petición se encuentra desarrollado por la Ley 1755 de 2015, artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 1755 de 2015, artículo 5 del Decreto 491 de 2020.

Que al acudir a la acción de tutela como mecanismo de protección de derechos fundamentales, como lo es el de petición, es necesario el cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa y por pasiva, trascendencia ius-fundamental del asunto, subsidiariedad e inmediatez desarrollados por la Corte Constitucional en Sentencia T-010 de 2017, artículos 1°, 5, 10 del Decreto 2591 de 1991.

Pretende se le tutele el derecho de petición y se ordene a la accionada dar respuesta congruente, consecuente, completa y de fondo al derecho de petición presentado el día 12 de abril de 2021 dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la sentencia de tutela.

Allega como pruebas el accionante lo relacionado en el acápite de anexos.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

CONSTANZA BEDOYA GARCÍA, actuando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada por la señora STELLA PAZ DE ESPAÑA argumentando que la accionante pretende que judicialmente se ampare su derecho fundamental de petición, manifestando que la Secretaría no contestó la solicitud de revocatoria directa y prescripción que realizó respecto del comparendo N°18043374 del 7 de noviembre de 2017.

Que solicitó allegar información útil a la Sede Operativa de Sibate para acreditar ante el juzgado, la respuesta dada a la petición, que se estableció que se recibió derecho de petición por parte de la señora STELLA PAZ DE ESPAÑA, que la solicitud de revocatoria fue resuelta por la Sede Operativa de Sibate mediante oficio CE-2021576701 y resolución N°197, documentos que fueron enviados el día 16 de junio al correo nicespana@gmail.com.

Que, respecto de la solicitud de prescripción del comparendo en mención, el día 18 de junio de la anualidad, la Oficina de Procesos Administrativos mediante oficio N°2021578186 y resolución N°10180 resolvió esa solicitud.

Indica que la Oficina de Procesos Administrativos dirigió oficios a las entidades bancarias: Banco Davivienda (Oficio No. CE.2021578186) y Banco Bancolombia (Oficio No. 2021578186) solicitando la cancelación de la medida sobre los productos financieros a los que se les haya afectado con registro de embargo, de acuerdo con lo ordenado mediante resolución N°10180 del 18 de junio de 2021, las cuales cuentan con guía de Servientrega No. 2112569700 y 2112569701 respectivamente.

Que, una vez revisada la información proporcionada por la Sede Operativa y la Oficina de Procesos Administrativos, se evidencia que las respuestas expedidas al derecho de petición fueron resueltas mediante oficios y actos administrativos motivados, firmados por los funcionarios competentes y en las mismas se indican las razones de hecho y de derecho por la que la administración accede a la solicitud de la accionante.

Afirma que las respuestas otorgadas cumplen de fondo con lo solicitado reuniendo los requisitos de la norma, en tanto es clara, expresa, concreta y pertinente con lo solicitado, con decisiones de fondo en las que acceden a la petición.

Que nos encontramos ante un hecho inexistente, de acuerdo con los parámetros establecidos por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia en sede de Tutela; T-542 de 2006 y T- 812 de 2.009.

Solicita se desvincule de la presente Acción de Tutela a la Gobernación de Cundinamarca - Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, de cualquier situación relacionada con los hechos y las pretensiones formuladas por la accionante.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 la señora STELLA PAZ DE ESPAÑA acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le

tutele el derecho fundamental de petición, debido proceso, habeas data, consagrados en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: "...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

El art. 23 preceptúa: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

De igual forma este derecho es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, oportuna sobre su pedimento, esta repuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presento, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, "la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

La sentencia T-149/13 indica: "... 4.1. Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). (...)

(...) 4.2. Según su regulación legislativa, así como en el Decreto 01 de 1984, el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición, entendido también como una actuación administrativa,

debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, especialmente, publicidad y celeridad, según lo estipula el Artículo 30. del estatuto..." (...)

(...) 4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales - resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.

Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

4.5.2. Respecto de la oportunidad de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso-administrativa para resolver las peticiones formuladas. (...)

4.5.3. Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que, ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.

Cabe recordar que el derecho de petición se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

4.6. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante..."

Revisadas las presentes diligencias, observa este Despacho que del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente, se puede concluir que la accionante radicó derecho

de petición y se observa dentro de las documentales allegadas por la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - GOBERNACION DE CUNDINAMARCA que la solicitud de revocatoria fue resuelta por la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ mediante oficio CE-2021576701 del 11/06/2021 y Resolución N°197 del 11/06/2021, documentos que fueron enviados el día 16 de junio de 2021 al correo nicespana@gmail.com.

Así mismo fue resuelta la solicitud de prescripción del comparendo N°18043374 del 7/11/2017 el día 18 de junio de la anualidad por la Oficina de Procesos Administrativos mediante oficio N°2021578186 y resolución N°10180 del 18/06/2021, documentos que fueron enviados el día 18 de junio de 2021 al correo nicespana@gmail.com.

Fueron allegados los oficios que la Oficina de Procesos Administrativos dirigió a las entidades bancarias: Banco Davivienda (Oficio No. CE.2021578186) y Banco Bancolombia (Oficio No. 2021578186) solicitando la cancelación de la medida sobre los productos financieros a los que se les haya afectado con registro de embargo, de acuerdo con lo ordenado mediante resolución N°10180 del 18 de junio de 2021, las cuales cuentan con guía de Servientrega No. 2112569700 y 2112569701 respectivamente.

En este orden de ideas y como quiera que la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - GOBERNACION DE CUNDINAMARCA allega la contestación hecha por la SEDE OPERATIVA DE SIBATE al derecho de petición incoado por la señora STELLA PAZ DE ESPAÑA respecto de la revocatoria y la respuesta a la solicitud de prescripción dada por la OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, no se ha de tutelar el mismo por HECHO SUPERADO.

Teniendo en cuenta lo anterior se desprende que el derecho de petición fue contestado y como en reiteradas oportunidades se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, *"Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado..."*

Es así como de conformidad con lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia se entiende que la respuesta dada para resolver de fondo la cuestión planteada, es sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la accionante y a la accionada que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. NO TUTELAR el derecho petición consagrado en la Constitución Nacional, incoado por la señora STELLA PAZ DE ESPAÑA identificada con la C.C.N°27.062.846 de Pasto, en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - GOBERNACION DE CUNDINAMARCA, por HECHO SUPERADO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión a la señora accionante y a la accionada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCÍO CHACON HERNÁNDEZ

Compre Vuescan ahora!
www.hamrick.com